



ACUERDO CG303/2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG297/2021 RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE CUCURPE Y TUBUTAMA, SONORA, DENTRO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS BAJO CLAVE RQ-SP-01/2021 Y RQ-TP-05/2021, DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y, EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS REFERIDOS AYUNTAMIENTOS.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- IV. El día quince de octubre de dos mil veinte, se emitió por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”*.
- V. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”*.
- VI. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- VII. El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.

- VIII.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.
- IX.** Del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realizaron la captura y registro de las y los candidatos(as) a los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) en los Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- X.** En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2021 *“Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género”*.
- XI.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.
- XII.** En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XIII.** Con fecha veintiséis de mayo del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG255/2021 *“Por el que se modifican los apartados I.1 párrafo sexto, II.1.3, II.2 numeral 1, II.8 primer párrafo, de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso*

electoral ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG112/2021 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno”.

- XIV.** En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XV.** En fechas siete y nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.
- XVI.** En fechas once al diecisiete de junio del año en curso, se interpusieron medios de impugnación en contra de los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos realizadas en los Consejos Municipales Electorales de Tubutama, Bacerac, Tepache, San Luis Río Colorado, Cucurpe, Quiriego, Bacadéhuachi, Ures, Agua Prieta, Álamos, Puerto Peñasco y Hermosillo, todos en el estado de Sonora.
- XVII.** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG286/2021 *“Por el que se aprueba asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XVIII.** Con fecha siete de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió los expedientes registrados bajo clave RQ-PP-06/2021, RQ-SP-07/2021, RQ-TP-08/2021 y RQ-PP-11/2021, relativos a los cómputos realizados en los municipios de Bacerac, Tepache, Agua Prieta y Álamos, todos del estado de Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos municipales en todos ellos.
- XIX.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2383/2021 de fecha quince de julio del presente año, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto, solicita al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que informe a este Instituto sobre las resoluciones de los recursos de queja respectivos emitidas por ese H. Tribunal en sesión de fecha siete de julio del año en curso, que fueron impugnadas ante la autoridad jurisdiccional competente.
- XX.** En fecha dieciséis de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió los expedientes registrados bajo clave RQ-TP-02/2021 y RQ-SP-34/2021 y acumulados RQ-SP-40/2021, JDC-PP-105/2021, relativos a los cómputos realizados en los municipios de Ures y Hermosillo, ambos del estado de Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos municipales en cada uno de ellos.

- XXI.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número TEE-SEC-834/2021, mediante el cual en respuesta al oficio referido en el antecedente XX, el Tribunal Estatal Electoral informa a este Instituto que fueron impugnadas las resoluciones de los cómputos municipales de Álamos, Agua Prieta y Bacerac, todos del estado de Sonora, las cuales se encuentran en trámite en Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2427/2021 de fecha veintiuno de julio del presente año, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto, solicita al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que informe a este Instituto sobre las resoluciones de los recursos de queja respectivos emitidas por ese H. Tribunal en sesión de fecha dieciséis de julio del año en curso, que fueron impugnadas ante la autoridad jurisdiccional competente.
- XXIII.** En fecha veintisiete de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió el expediente registrado bajo clave RQ-PP-03/2021 relativo al cómputo realizado en el municipio de Quiriego, Sonora, confirmando el resultado del cómputo municipal.
- XXIV.** Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número TEE-SEC-897/2021, mediante el cual en respuesta al oficio referido en el antecedente XXIV, el Tribunal Estatal Electoral informa a este Instituto que fueron impugnadas las resoluciones de los cómputos municipales de Ures y Bacadéhuachi, todos del estado de Sonora, las cuales se encuentran en trámite en Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXV.** En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG297/2021 *“Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.*
- XXVI.** En fecha treinta de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió los expedientes registrados bajo clave RQ-SP-01/2021, RQ-TP-05/2021 y RQ-SP-09/2021, relativos a los cómputos realizados en los municipios de Cucurpe, Tubutama y San Luis Río Colorado, todos del estado de Sonora, respectivamente, revocando las constancias de mayoría emitidas por los Consejos Municipales Electorales de Cucurpe y Tubutama, Sonora, respectivamente, así como también se confirmó el resultado del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora.

XXVII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número TEE-SEC-913/2021 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual notifica la resolución RQ-TP-05/2021, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal en fecha treinta del mismo mes y año.

XXVIII. En fecha tres de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo CG299/2021 *“Por el que se cumplimenta la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-05/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, y en consecuencia se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas ciudadanas que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia de mayoría correspondiente”*.

XXIX. En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidores(as) por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, entre las cuales, designa a las ciudadanas María Trinidad Miranda Miranda y Rosa Isela Molina, como regidoras propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora.

XXX. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, emitió el Acuerdo CME/11/CUCURPE/2021 por el que se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia correspondiente, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RQ-SP-01/2021.

XXXI. En fecha seis de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito y anexos suscrito por el C. Ernesto Arvizu Montijo, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, realizando una serie de manifestaciones respecto al Acuerdo CME/11/CUCURPE/2021 emitido por dicho Consejo, así como también remite original de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, expedida en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y solicita que por cuestiones de seguridad de las y los integrantes del Consejo, dicha constancia sea entregada a la planilla ganadora, en la sede de este órgano administrativo electoral.

XXXII. En fecha seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo CG301/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a*

las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

- XXXIII.** Mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, realice las acciones necesarias para proceder a la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, y expedida en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo solicitado por el Consejero Presidente en el escrito referido en el antecedente XXXI.
- XXXIV.** En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio suscrito por el Lic. Adolfo Salazar del Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mediante el cual presenta propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tubutama, Sonora.
- XXXV.** Con fecha doce de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo realizó la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, a la planilla postulada por el partido político Acción Nacional y encabezada por el C. Manuel Francisco Villa Paredes.
- XXXVI.** En fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio suscrito por el Lic. Adolfo Salazar del Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mediante el cual designa a los ciudadanos Jesús Adrián Miranda Apodaca y Héctor David Miranda Miranda, como regidores propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para modificar el Acuerdo CG297/2021 respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, del estado de Sonora, en virtud de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes registrados bajo clave RQ-SP-01/2021 y RQ-TP-05/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, y resolver sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22

de la Constitución Local; así como los artículos 101, 114 y 121, fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la o el ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.
5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

8. Que el artículo 130 de la Constitución Local, respecto de los Ayuntamientos señala lo siguiente:

“ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.”

9. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) de un Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

*“I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
V.- Se deroga.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”*

10. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece el número de regidores(as) de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponden a cada Ayuntamiento, aplicando las reglas siguientes:

“ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa

y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

11. Que el artículo 111, fracciones I y XV de la LIPEES, señala que corresponde a al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la Ley Electoral local.
12. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXVIII de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y llevar a cabo en los términos de dicha Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
13. Que el artículo 172 de la LIPEES, respecto de los Ayuntamientos del estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los

municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.”

14. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 132 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.’

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

15. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
16. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.”

- 17.** Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral citada en el considerando que antecede, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar,

procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de

manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.”

18. Que el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.
19. Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

“a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a

efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.”

- 20.** Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

“a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el

principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.”

Razones y motivos que justifican la determinación

21. Que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En ese sentido, se tiene que en fechas siete y nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.

22. **MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III, señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

Respecto a lo anterior, se tiene que en fechas del once al diecisiete de junio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Tubutama, Bacerac, Tepache, San Luis Río Colorado, Cucurpe, Quiriego, Bacadéhuachi, Ures, Agua Prieta, Álamos, Puerto Peñasco y Hermosillo, todos en el estado de Sonora.

23. En lo que interesa enfatizar, se tiene que en fecha once de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“la declaración de validez de la elección de presidente municipal del ayuntamiento de Tubutama, Sonora y, por lo tanto, del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, candidata del partido político Morena”*.

Asimismo, en fecha once de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“Acuerdo CME07 Cucurpe 2021 consistente en la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, en favor del candidato no registrado Edgar Palomino Ayón”*.

En relación a lo anterior, este Instituto realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose los expedientes debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emitiera las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.

24. Por otra parte, se tiene que en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG297/2021 *“Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.

Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aprobada mediante el referido Acuerdo CG297/2021, se tomaron en cuenta las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral en las cuales se confirmaron los cómputos de los municipios de Bacerac, Tepache, Agua Prieta, Álamos, Ures, Hermosillo, Bacadéhuachi y Puerto Peñasco, todos del estado de Sonora, y por lo que respecta a los recursos que aún se encontraban pendientes de resolución por parte de la autoridad electoral jurisdiccional (Quiriego, Cucurpe, Tubutama y San Luis Río Colorado), la asignación de regidurías de representación proporcional se realizó con base en los resultados que se obtuvieron en los cómputos municipales respectivos, quedando dicha asignación en los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, de la siguiente manera:

“22) Cucurpe

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio

y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:

			 La esperanza de México	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
288	9	3	24	322	16	662

De lo anterior, se advierte que la persona que resultó ganadora fue el C. Edgar Aarón Palomino Ayón, como candidato no registrado.


Que Cucurpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, representa un total de **646 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	662
Se restan los votos nulos	16
Se obtiene la votación total emitida:	646

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido				 La esperanza de México	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	288	9	3	21	322	16	662	646
Porcentaje	44.58%	1.39%	0.46%	3.25%	49.84%	2.47%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Morena**; y la persona que obtuvo la mayoría votos en la elección fue el C. Edgar Aarón Palomino Ayón, como candidato no registrado, quien no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al partido político Morena.**”

“65) Tubutama

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:

								
13	458	1	524	24			3	
			VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida			
0	0	0	0	7	1030			

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Elva Yuridia Mollinedo Urías, postulada por el partido político Morena.







Que Tubutama, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, representa un total de **1,023 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1030
Se restan los votos nulos	7
Se obtiene la votación total emitida:	1023

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido							Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	23	467	9	524	0	7	1030	1023
Porcentaje	2.24%	45.65%	0.87%	51.22%	0%	0.68%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

*De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional** y **Partido Revolucionario Institucional**; y como el partido político **Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

*En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.***”

25. Que en fecha treinta de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió los expedientes registrados bajo clave RQ-SP-01/2021, RQ-TP-05/2021 y RQ-SP-09/2021, relativos a los cómputos realizados en los municipios de Cucurpe, Tubutama y San Luis Río Colorado, todos del estado de Sonora, respectivamente, revocando las constancias de mayoría emitidas por los Consejos Municipales Electorales de Cucurpe y Tubutama, Sonora, respectivamente, así como también se confirmó el resultado del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo que respecta a la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se tiene que con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número TEE-SEC-913/2021 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual notifica la resolución RQ-TP-05/2021, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal en fecha treinta del mismo mes y año, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la constancia de mayoría de fecha siete de junio del año en curso, expedida por los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de los artículos 344 y 347 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice la revisión de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de dicho municipio, esto es, la planilla postulada por la Coalición y encabezada por la C. Miriam López Badilla y de cumplirse con los mismos, declare la validez de la elección, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a su favor.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, son fundados y suficientes los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia;*

SEGUNDO.- *Se revoca la constancia de mayoría de fecha siete de junio del año en curso, expedida por la entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cumplimiento de la presente resolución, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, en los términos precisados en el considerativo **OCTAVO.**"*

En cuanto a la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, se tiene que la referida resolución RQ-SP-01/2021, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal, es en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos.

*Por lo expuesto en el punto Considerativo anterior, ante lo **esencialmente fundado** del agravio estudiado por este Tribunal:*

- 1. Se revoca** el Acuerdo **07/CME/CUCURPE/2021**, mediante el cual se realizó la declaración de validez de la elección municipal, así como la constancia de mayoría y validez, expedida a favor del ciudadano **Edgar Aarón Palomino Ayón**, en su calidad de persona no registrada como candidato, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora; en consecuencia:
- 2. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora**, para que en un plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida una nueva acta en la que decrete la validez de la elección municipal, y la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, al ser la que alcanzó un mayor número de votos válidos, ello con fundamento en los artículos 344,

fracción VI y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declara **fundado** el agravio identificado con el **número 3)**, expresado por el partido político Acción Nacional; por ende,

Segundo. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **revocan los actos impugnados y se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora**, para que, en un plazo de **setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida una nueva acta en la que decrete la validez de la elección municipal, y la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

...”

26. En términos de lo anterior, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en fecha tres de agosto del presente año, emitió el Acuerdo CG299/2021 “*Por el que se cumplimenta la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-05/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, y en consecuencia se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas ciudadanas que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia de mayoría correspondiente*”.
27. Ahora bien, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, emitió el Acuerdo CME/11/CUCURPE/2021 por el que se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia correspondiente, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RQ-SP-01/2021.

Asimismo, en fecha seis de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito y anexos suscrito por el C. Ernesto Arvizu Montijo, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, realizando una serie de manifestaciones respecto al Acuerdo CME/11/CUCURPE/2021 emitido por dicho Consejo, así como también remite original de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, expedida en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y solicita que por cuestiones de seguridad de las y los integrantes del Consejo, dicha constancia sea entregada a la planilla

ganadora, en la sede de este órgano administrativo electoral.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, realice las acciones necesarias para proceder a la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, y expedida en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo solicitado por el Consejero Presidente en el escrito antes referido.

En ese sentido, el día doce de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, realizó la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, a la planilla postulada por el partido político Acción Nacional y encabezada por el C. Manuel Francisco Villa Paredes.

28. Por otra parte, se tiene que en fecha seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo CG301/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.

En los puntos resolutivos Octavo y Noveno del referido Acuerdo CG301/2021, se determinó lo siguiente:

“OCTAVO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que a la brevedad proceda a la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo mediante el cual se realice la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, aprobada mediante Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año.

NOVENO.- En cuanto al Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, una vez que se dé cumplimiento a la resolución emitida por el referido Tribunal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo mediante el cual se realice la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente dicho Ayuntamiento.”

29. **MODIFICACIÓN DEL ACUERDO CG297/2021 DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DE CUCURPE Y TUBUTAMA, DEL ESTADO DE SONORA.**

En virtud de que a la fecha se ha dado cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral antes referidas, por parte de este Instituto y del Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, en ese sentido, se procederá a modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, del estado de Sonora, aprobada mediante el multicitado Acuerdo CG297/2021, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

1) Cucurpe

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
288	9	3	24	322	16	662

Que de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en fecha treinta de julio del presente año, dentro del expediente número RQ-SP-01/2021, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Manuel Francisco Villa Paredes, postulada por el Partido Acción Nacional.




Que Cucurpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, representa un total de **646 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	662
Se restan los votos nulos	16
Se obtiene la votación total emitida:	646

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido							Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	288	9	3	21	322	16	662	646
Porcentaje	44.58%	1.39%	0.46%	3.25%	49.84%	2.47%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el único partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **Morena**; y como el **Partido Acción Nacional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al existir un solo partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, se procede a asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al partido político **Morena**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **partido político Morena**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

En consecuencia, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Cucurpe, sonora, **las dos regidurías son asignadas al partido político Morena.**

2) Tubutama

Que de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en fecha treinta de julio del presente año, dentro del expediente número RQ-TP-05/2021, la cual fue notificada a este Instituto en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se advierte que los resultados finales obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, son los siguientes:

					
		VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	3
0	0	0	7	1080	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Miriam López Badilla, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.







Que Tubutama, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, representa un total de **1,073 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1080
Se restan los votos nulos	7
Se obtiene la votación total emitida:	1073

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido							Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	22	518	9	524	0	7	1080	1073
Porcentaje	2.05%	48.27%	0.83%	48.83%	0%	0.65%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el único partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **Morena**; y como la coalición integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, se procede a asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al partido político **Morena**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **partido político Morena**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

En consecuencia, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, **las dos regidurías son asignadas al partido político Morena.**

30. En ese sentido, la modificación del Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, del estado de Sonora, quedaría de la siguiente manera:

MUNICIPIO	# DE REGIDURÍAS RP	ACUERDO CG297/2021	MODIFICACIÓN
Cucurpe	2	1 PAN	2 Morena
		1 Morena	
Tubutama	2	1 PAN	2 Morena
		1 PRI	
Total	4		

Siglas:

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

31. Ahora bien, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio suscrito por el Lic. Adolfo Salazar del

Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mediante el cual presenta propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tubutama, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Tubutama	Briceida Gaxiola Andrade	Elda Guadalupe Barceló Serna
Tubutama	Martín Celaya Reina	Juan Esteban Suárez Suárez

En relación a lo anterior, se tiene que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político Morena, en el municipio de Tubutama, Sonora, se logró cumplir con el principio de paridad de género en la integración final de dicho Ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:

TUBUTAMA

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIRIAM LÓPEZ BADILLA	FEMENINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	SINDICATURA	SANTOS CASTAÑEDA BARCELÓ	MASCULINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	SINDICATURA SUPLENTE	GREGORIO CELAYA CASTAÑEDA	MASCULINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDORA PROPIETARIA 1	MARÍA TERESA BARCELÓ CELAYA	FEMENINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDORA SUPLENTE 1	SILVIA RODRÍGUEZ LEÓN	FEMENINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDOR PROPIETARIO 2	MARCO ANTONIO CELAYA FIGUEROA	MASCULINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDOR SUPLENTE 2	MIGUEL ANTONIO CELAYA GAXIOLA	MASCULINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDORA PROPIETARIA 3	ANGÉLICA MONTOYA GAXIOLA	FEMENINO	
COALICION (PAN, PRI, PRD)	REGIDORA SUPLENTE 3	MARÍA MARLEEN CÁÑEZ ACUÑA	FEMENINO	
MORENA	RP PROPIETARIO	MARTÍN CELAYA REINA	MASCULINO	
MORENA	RP SUPLENTE	JUAN ESTEBAN SUÁREZ SUÁREZ	MASCULINO	
MORENA	RP PROPIETARIA	BRICEIDA GAXIOLA ANDRADE	FEMENINO	
MORENA	RP SUPLENTE	ELDA GUADALUPE BARCELÓ SERNA	FEMENINO	
Totales	FEMENINO	7	MASCULINO	6

32. Asimismo, en fechas tres y catorce de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Lic. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mediante los cuales presenta las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidores(as) por el principio de representación proporcional, en el municipio de Cucurpe, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Cucurpe	María Trinidad Miranda Miranda	Rosa Isela Molina
Cucurpe	Jesús Adrián Miranda Apodaca	Héctor David Miranda Miranda

En relación a lo anterior, se tiene que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político Morena, en el municipio de Cucurpe, Sonora, se logró cumplir con el principio de paridad de género en la integración final de dicho Ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:

CUCURPE

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
PAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUEL FRANCISCO VILLA PAREDES	MASCULINO
PAN	SINDICATURA	NIDIA ISIDORA CASTRO VALENZUELA	FEMENINO
PÁN	SINDICATURA SUPLENTE	KARLA DANIELA ARVIZU VELARDE	FEMENINO
PÁN	REGIDOR PROPIETARIO 1	FRANCISCO JAVIER MIRANDA VALENZUELA	MASCULINO
PÁN	REGIDOR SUPLENTE 1	JESÚS ESTEBAN MIRANDA GARCÍA	MASCULINO
PÁN	REGIDORA PROPIETARIA 2	BRENDA PATRICIA NÚÑEZ CAÑO	FEMENINO
PÁN	REGIDORA SUPLENTE 2	NOHELIA PACHECO SANTAMARINA	FEMENINO
PÁN	REGIDOR PROPIETARIO 3	JUAN MANUEL MONTIJO QUEVEDO	MASCULINO
PÁN	REGIDOR SUPLENTE 3	JOSÉ GUADALUPE FIGUEROA AYÓN	MASCULINO
MORENA	RP PROPIETARIA	MARÍA TRINIDAD MIRANDA MIRANDA	FEMENINO
MORENA	RP SUPLENTE	ROSA ISELA MOLINA	FEMENINO
MORENA	RP PROPIETARIO	JESÚS ADRIÁN MIRANDA APODACA	MASCULINO

MORENA	RP SUPLENTE	HÉCTOR DAVID MIRANDA MIRANDA	MASCULINO
Totales	FEMENINO	6	MASCULINO
			7

33. Que de las propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político Morena, se advierte que las personas ciudadanas designadas se encuentran registradas dentro de la integración de las respectivas planillas postuladas por dicho partido político; asimismo, se tiene que dichas propuestas se presentan por la persona que representa la dirigencia estatal del partido, cumpliendo con los principios de paridad y alternancia de género, tal y como lo establece el artículo 266 de la LIPEES.

34. Que derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidaturas, que obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral, se determina que las y los ciudadanos que integran las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de los nativos(as) del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo dentro de los plazos legales establecidos; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y tampoco han sido condenados(as) por la comisión de un delito intencional; se encuentran inscritos(as) en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Asimismo, se tiene que desde la fecha de registro de candidaturas hasta esta fecha, no ha existido modificación alguna en la situación jurídica de las y los candidatos registrados(as), ni se nos ha notificado algún documento que cambie su situación jurídica respecto de los requisitos de elegibilidad.

35. En consecuencia, este Consejo General determina procedente modificar el Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en virtud de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes registrados bajo clave RQ-SP-01/2021 y RQ-TP-05/2021, de fecha treinta de julio de dos mil

veintiuno, en los términos precisados en el considerando 30 del presente Acuerdo.

36. De conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar las designaciones realizadas por el partido político Morena, respecto de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los términos precisados en los considerandos 31 y 32 del presente Acuerdo.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción V, Apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; los artículos 101, 111, 121, fracciones LXVI y LXVIII, 172, 192, 193, 265 y 266 de la LIPEES; así como el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se modifica el Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en virtud de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes registrados bajo clave RQ-SP-01/2021 y RQ-TP-05/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los considerandos 29 y 30 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban las designaciones realizadas por el partido político Morena, respecto de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los términos precisados en los considerandos 31 y 32 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Este Consejo General declara que las y los ciudadanos que integran las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, de los cuales se aprueba su designación en el presente Acuerdo, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 34 del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Instituto, provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

QUINTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto, haga de conocimiento de los Ayuntamientos de Cucurpe y Tubutama, Sonora, las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional según corresponda.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la respectiva difusión de la integración de las planillas de los Ayuntamientos de Cucupe y Tubutama, Sonora, en el sitio web de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informe a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección del Secretariado, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para efecto de que se lleven a cabo los respectivos registros en la base de datos de las integraciones de las planillas de los Ayuntamientos de Cucupe y Tubutama, Sonora.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG303/2021 denominado “*POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG297/2021 RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE CUCURPE Y TUBUTAMA, SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS BAJO CLAVE RQ-SP-01/2021 Y RQ-TP-05/2021, DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS REFERIDOS AYUNTAMIENTOS*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.